

La protección de los refugiados ambientales a nivel internacional y nacional

Luis Felipe Suárez Cuadros

41171412

luisf-suarezc@unilibre.edu.co

Monografía de Investigación



Universidad Libre

Facultad de Derecho

Centro de investigaciones sociojurídicas

Bogotá

2023

Aceptación

(Con la calificación y valoración del Asesor(a) o evaluador (validación o aprobación extraordinaria del CUA). Para el momento de la sustentación como Opción de Grado, esta página estará destinada para el Jurado).

Valoración: _____

Calificación (A o I): _____A_____

Dr. (a) Walter F. Perez N

Jurado (o Asesor)

Dr. (a) José López Oliva

Jurado

Universidad Libre

Seccional Bogotá

Facultad de derecho

Rector seccional Bogotá

Fernando Arturo Salinas

Decano Facultad de Derecho

Ciro Nolberto Güecha

Secretaria académica Facultad de Derecho

Ana Rocio Niño

Coordinador del área de Investigación

Tabla de contenido

Introducción	8
Capítulo 1. Conceptos básicos del cambio climático e historia del derecho internacional ambiental y del derecho internacional de los refugiados.....	13
1.1 Conceptos básicos del cambio climático	13
Imagen 1	15
1.2 Historia del derecho internacional ambiental y su reflejo en las normas nacionales	17
1.2.1 Declaración de Río	21
1.2.2 Declaración sobre el desarrollo sostenible de los bosques	21
1.2.3 Convenio Marco De Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	22
1.2.4 El Convenio sobre Diversidad Biológica.....	22
1.2.5 Cumbre de la Tierra de Johannesburgo	23
1.2.6 Acuerdo de París.....	24
1.3 Historia del derecho de los refugiados	24
1.4 Estudio del decreto 1067 de 2015	26
1.5 Estado actual de los refugiados climáticos	28
Capítulo II. Teorías del refugiado ambiental y del desplazamiento ambiental, y su relación con sistema nacional ambiental y el sistema nacional para la prevención y atención de desastres	30
1. Desplazados ambientales y refugiados ambientales	30
2. Causales de los desplazados ambientales	30
3. Desplazados ambientales, o refugiados ambientales, los mismos derechos	31
4. Qué entender por justicia ambiental.....	32
5. Refugiados ambientales en Colombia	35
5.1 El Sistema Nacional Ambiental y el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres	35
5.2 El SINA (Sistema Nacional Ambiental)	36
5.3 El Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.....	38
5.4 Principios transversales del SINA y el SNGRD	40
5.5 Definiciones de la ley 1523 de 2012	43
5.6 El refugiado ambiental y la cooperación entre el SINA y el SNGRD	46
Capítulo III. Similitudes entre el SINA y el SNGRD, discusión doctrinal nacional e internacional para reconocer o no su categoría	48
1.1 Una posible solución, una nueva lectura de la Declaración de Cartagena	48

1.2	Qué dice la doctrina del reconocimiento del refugiado ambiental.....	49
1.3	Diferencias entre el migrante, el desplazado y el refugiado ambiental.....	50
1.4	Indemnización pecuniaria o económica a los refugiados ambientales.....	53
1.5	Postura del problema planteado	55
	Conclusiones	59
	Referencias.....	61

“El camino de la vida puede ser libre y hermoso, pero nos hemos perdido.

La codicia ha envenenado las almas. Ha levantado barreras de odio.

Nos ha empujado hacia la miseria y las matanzas.

Hemos desarrollado velocidad, pero nos hemos encarcelado en nosotros. La máquina que nos da abundancia, nos deja en la necesidad.

Nuestro conocimiento nos ha hecho cínicos. Nuestra inteligencia, duros y secos.
Pensamos demasiado y sentimos muy poco.

Más que máquinas, necesitamos humanidad. Más que inteligencia, tener bondad y dulzura.

Sin estas cualidades, la vida será violenta.

Se perderá todo”.

Charles Chaplin, *El gran dictador*

Introducción

“Si la gente supiera que, según los científicos, tenemos un 5 por ciento de posibilidades de alcanzar los objetivos de París, no tendría que preguntarme por qué “me apasiona tanto el cambio climático”, y si fuesen conscientes del escenario de pesadilla al que nos enfrentamos si no mantenemos el calentamiento global por debajo de los 2° C, no me preguntaría por qué hago huelga estudiantil delante del Parlamento”.

Greta Thunberg

El cambio climático nos concierne a todos, seamos conscientes o no, estemos al tanto o no de lo que está pasando, el calentamiento de la atmósfera, el aumento del nivel del mar, la acidificación del océano, el blanqueamiento de los arrecifes de coral, la deforestación masiva, son hechos que están sucediendo “independiente” de nuestra vida.

Este, al no ser un problema, solo ambiental o ecológico, sino que abarca desde cómo nos alimentamos, hasta cómo concebimos el sentido de nuestra propia vida, y al ser un asunto tan amplio, que debe comprender todos los ámbitos del conocimiento humano, se considera que el derecho también debe sentar su propia posición.

Es por esto por lo que se decide estudiar, en esta monografía y desde lo jurídico, uno de los tantos problemas que conlleva el calentamiento global. Las migraciones climáticas y los refugiados ambientales.

Sin embargo, al tratar de este tema, es de vital importancia aclarar que las migraciones climáticas y el cambio climático han sido parte de la gran mayoría de la historia de la humanidad, debido a que hasta antes de que nos asentáramos con la agricultura, nuestra forma de vivir fue principalmente nómada, ya Harari (2011) nos comenta que:

Vivíamos como cazadores recolectores pero también el clima fue decisivo, debido a que este nunca descansa, se encuentra en un flujo constante. Así pues, podemos afirmar que todos los acontecimientos de la historia tuvieron lugar con algún cambio climático de fondo (p. 92).

De esta manera sabemos que antes, los humanos ya habían sido objeto de varias migraciones causadas por factores climáticos y/o ambientales, y que el cambio climático no es un asunto exclusivo de esta época, por lo cual cabe entonces preguntarse: ¿qué tiene este cambio climático diferente a los otros y por qué es importante prestar especial atención a las migraciones que ya están sucediendo y que van a seguir aumentando con el paso del tiempo?

De acuerdo con lo primero, es decir, a la diferencia del actual cambio climático con respecto de los otros, bien podríamos decir que el presente cambio climático ha sido causado por factores humanos, a diferencia de los anteriores, que se desarrollaron por factores meramente ambientales y meteorológicos, sin embargo, cuando el tema empezó a discutirse, se puso en duda el que realmente nosotros como especie pudiéramos afectar el clima con nuestras máquinas y artefactos.

Uno de los principales argumentos usados por quienes negaban que tuviéramos esta capacidad de alterar el clima de tal manera que lo pudiésemos cambiar era que no existe un consenso científico en torno al cambio climático y su origen antropocéntrico. No obstante, este debate terminó cuando el IPCC, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, un grupo de 1.300 expertos científicos independientes de todo el mundo, bajo el auspicio de las Naciones Unidas, concluyó “que existe una probabilidad mayor que el 95% de que en los últimos 50 años las actividades humanas hayan calentado nuestro planeta” (IPCC, 2018).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y pasando al segundo punto, esto es, la diferencia con las otras migraciones climáticas en la historia sucede que la actual, es una migración masiva y es a nivel mundial, por lo que precisamente sus causas, a medida que avance el tiempo, serán mucho más visibles.

Esta fue una de las conclusiones hechas por un estudio del Banco Mundial, que en 2018 también concluyó que, de seguir las tendencias actuales (en factores meteorológicos), para el año

2050, en tres regiones (África al sur del Sahara, Asia meridional y América Latina), las migraciones climáticas ascenderán a los 143 millones de personas (Banco Mundial, 2018), número que fue actualizado en el 2021 por la misma organización indicando ahora un total de 216 millones de personas (Banco Mundial, 2021)

Sin embargo, varios son los casos, ya en la actualidad, en donde esta problemática ha desplazado a varios de miles de personas, este es el caso de los habitantes del archipiélago Kiribati, ubicado en el pacífico central, los cuales, están empezando a generar solicitudes de asilo a otros países pues se estima que, debido al incremento del nivel del mar, estas islas “serán inhabitables en un plazo de 10 a 15 años” (BBC, 2020)

Así mismo, el caso de Kiribati no es aislado y tampoco único, en Colombia el actual fenómeno de la niña del 2022 ha dejado 204 muertos y 765 poblaciones afectadas. (El Espectador, 2022)

Esto constituye una problemática seria en la actualidad y muy seguramente en el futuro será aún más relevante,

Con esto en mente, se ha observado que a pesar de que el problema no es nuevo, ya que desde 1990 se han venido realizando estudios del tema a nivel internacional se advierte que a la fecha no se han tomado las medidas necesarias para contrarrestar las actuales y futuras consecuencias (OIM, 2021)

Con esto en mente nuestra el problema del cual se parte, viene a ser el vacío jurídico que hay en la ley 1931 de 2018, porque a pesar de que esta sea la primera ley que se enfoca toda en el cambio climático, no encontramos nada relacionado a los refugiados ambientales, su reconocimiento jurídico o su protección especial como población vulnerable.

Si se revisa la situación nacional, no solo la ley 1931 de 2018, sino también la ley 2169/21, el decreto 298 de 2016, el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, y el decreto 1067 de 2015 tampoco se encuentra una cobertura jurídica para los refugiados ambientales y no hay ninguna medida de protección o prevención con respecto a estas personas, igualmente esto se refleja en el ámbito internacional, más específicamente con la convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Esto conduce a la importancia del problema de investigación, debido a que aún a pesar de la situación, objeto de estudio, el debate no es unánime en la doctrina, ya que una parte de ésta se inclina en la necesidad del reconocimiento jurídico-internacional y la otra parte, propone que, más que un reconocimiento jurídico, las acciones deben estar encaminadas y enfocadas principalmente a la prevención.

Por eso es por lo que nuestra pregunta de investigación es ¿Cuál es la solución, a nivel jurídico, más efectiva para la protección de los refugiados ambientales en Colombia?

Como hipótesis a nuestra pregunta de investigación planteamos que el reconocimiento jurídico, es decir la tipificación, en la ley de los refugiados ambientales, puede ser la medida que dé más garantías a las personas que padezcan de esta condición, para que entes oficiales, sean organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales, o incluso los mismos gobiernos den el apoyo necesario que estas personas necesitan.

Con este reconocimiento jurídico lo que se buscaría sería un aterrizaje al tema toda vez que se sabría las vulneraciones de derechos que tienen esta población y se podría empezar a trabajar en un marco en concreto para dar una solución.

Además, que alertaría no solo al sector especializado sino también al público en general sabiendo que también pueden llegar a ser afectados por el desplazamiento ambiental, siendo de esta manera, que en caso de tener los medio económicos puedan desplazarse de su lugar de origen sin tener mayor repercusión.

De igual manera, en esta investigación consideramos que para dar una íntegra comprensión de nuestro tema es fundamental entender las causas científicas del cambio climático, cuál ha sido el desarrollo que la ley le ha dado pero también ver las dos caras de la moneda, es decir, verificar las razones que tienen diferentes sectores para aceptar o no al refugiado ambiental como categoría especial, razón por la cual nuestro objetivo general es analizar los principales argumentos que ha dado la doctrina para reconocer o descartar la figura jurídica del refugiado ambiental y dando una continuidad a lo anterior nuestros objetivos específicos son:

- i. Identificar la investigación que hay respecto del tema los conceptos básicos del cambio climático para determinar en qué momentos podemos hablar de refugiados climáticos o no, junto con la historia del derecho internacional ambiental y del derecho internacional de los refugiados.
- ii. Examinar las diferentes teorías que pueden existir respecto del refugiado ambiental y del desplazamiento ambiental, comprendiendo a su vez el sistema nacional ambiental y el sistema nacional para la prevención y atención de desastres
- iii. Reconocer las similitudes que pueden existir entre el SINA y el SNGRD y de esta manera confrontar la hipótesis planteada acercándonos a los diferentes argumentos que da la doctrina nacional e internacional para reconocer o no su categoría

De acuerdo tanto al objetivo general como a los específicos y nuestro problema de investigación se hace necesario que nuestra delimitación espacial sea el país en sí, es decir, Colombia ya que se tratará el vacío jurídico en la ley 1931 de 2018, ubicando de esta manera la delimitación temporal.

Teniendo en cuenta esto nuestro método de investigación será cualitativa teniendo como énfasis la dogmática jurídica ya que la monografía se centrará en el análisis jurídico de una situación problema en donde se pretende converger distintos y variados puntos de vista y con el fin de aplicar de manera clara y precisa esta investigación nuestro método será el hipotético – inductivo, dado que nos dirigiremos de lo general, analizando conceptos abstractos como el cambio climático, a lo particular, llegando de manera lógica al problema central de los refugiados ambientales, para lo cual nuestra técnica de recolección de información serán principalmente a través de la revisión bibliotecaria y de los repositorios virtuales

Ahora, con el propósito de dar una organización clara, precisa y concisa, esta monografía se desarrollará en 3 capítulos, siendo el primero en donde se desarrollará la contextualización del tema en donde explicaremos los conceptos básicos.

Capítulo 1. Conceptos básicos del cambio climático e historia del derecho internacional ambiental y del derecho internacional de los refugiados

1.1 Conceptos básicos del cambio climático

Para entender el fenómeno de los refugiados ambientales es necesario, en primera medida, como lo mencionamos en la introducción, entender las causas científicas del cambio climático, es decir, lo que lo genera y a su vez lo que lo acelera, aclarando que, debido a que la investigación no está enfocada en explicar este fenómeno, se revisarán únicamente 4 conceptos básicos de esta materia, los cuales serán la atmósfera, los gases de efecto invernadero, la variabilidad climática y por último los fenómenos del niño y la niña

Para empezar, vamos a tomar como definición de cambio climático la dada por La Convención Marco sobre Cambio Climático (CMCC) que entiende este fenómeno como

Un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera parte la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables por más de 30 años.

Entonces, en esta definición vemos como elementos principales (1) la alteración de la atmósfera y (2) la variabilidad climática.

Siendo así que la atmósfera como lo menciona Fisure lanza es: la capa gaseosa que envuelve a la Tierra.

Sin embargo, también debemos entender que la atmósfera cuenta con diferentes capas y que estas capas vienen a ser la troposfera, la estratosfera, la mesosfera y la termosfera.

Aunque cada una cumple una función vital, en lo relativo al cambio climático las capas que ayudan al planeta a mantener su temperatura son la troposfera y la termosfera, ya (Fisure lanza, 2006) nos explica la función de cada una:

La troposfera es la capa que se encuentra en contacto con la superficie terrestre. Su espesor es variable, dependiendo de la latitud y la estación (...) además de ser la capa más inestable de la atmósfera y en su seno tienen lugar la mayor parte de los

fenómenos meteorológicos, debido fundamentalmente a que en ella se encuentra el 90% del vapor de agua.

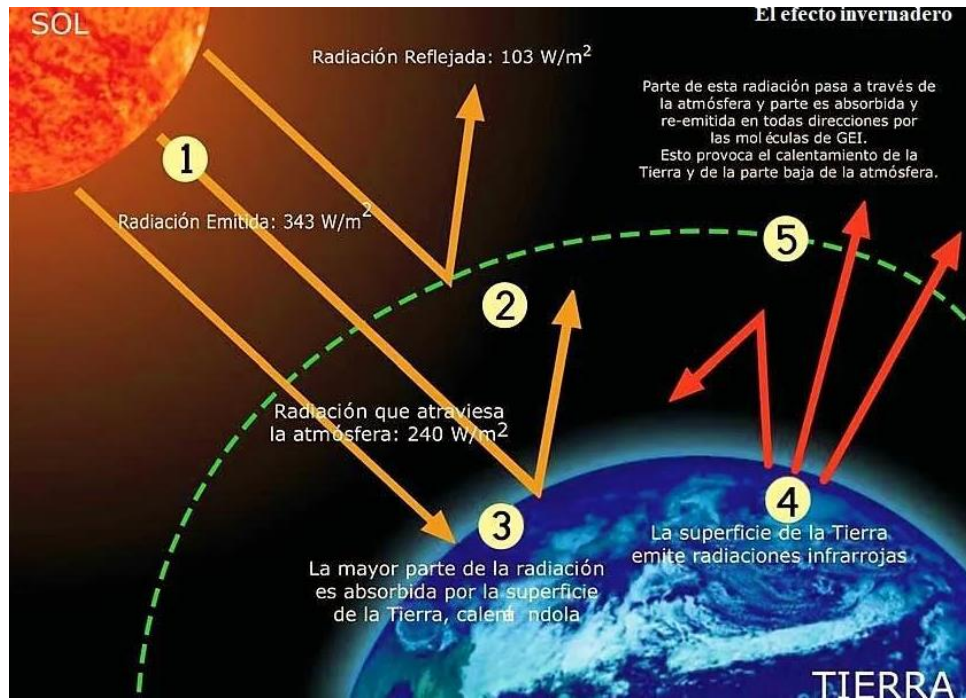
La termosfera es la capa que extiende para algunos autores hasta los 800 km. Para otros, sólo hasta los 320 km (...) La característica principal de esta capa es el aumento casi continuo de su temperatura, producido por la absorción de la radiación extrema ultravioleta (longitudes de onda inferiores a 100 nanómetros) por el nitrógeno y el oxígeno molecular, así como por la baja densidad del aire a estas altitudes (2006, p.2).

Pero dentro de lo que pueden llegar a realizar la troposfera y la termosfera, la función principal que nos interesa es la de filtrar la radiación ultravioleta emitida por el sol ya que

la radiación solar al pasar por la atmósfera sufre un proceso de debilitamiento por la dispersión (debida a los aerosoles), la reflexión (por las nubes) y la absorción (por las moléculas de gases y por partículas en suspensión), por lo tanto, la radiación solar reflejada o absorbida por la superficie terrestre (océano o continente) es menor a la del tope de la atmósfera (2006, p.4).

Lo anterior lo vemos en la siguiente imagen:

Imagen 1



Nota: Fuente: 3ra Comunicación Nacional de Cambio Climático, (p. 23)

Ahora, en cuanto a los gases de efecto invernadero (GEI), usaremos la definición de la ley 1931 que dice que son “aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, de origen natural o antropogénico, que absorben y emiten la energía solar reflejada por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes”

Entonces lo que genera el cambio climático acelerado son los gases de efecto invernadero que se originan en procesos antropogénicos (motores de automóviles, por las centrales de energía, quema de combustibles fósiles, entre otros)

Y como consecuencia genera que la temperatura del planeta ascienda, 1 o 2 o 3 grados, a este respecto, es común que cuando pasa un desastre como una inundación o una sequía extrema, se le atribuya al cambio climático, y es acá donde entra nuestro otro concepto que es el de variabilidad climática.

La variabilidad climática nos permite hacer una la diferencia con el cambio climático, ya que a pesar de ser conceptos relacionados no son los mismo, ya nos dice el Ideam que, (IDEAM, 2016)

Cuando se analizan las condiciones de la atmósfera durante uno o varios meses, o durante un año, o en periodos relativamente cortos y medianos de tiempo (hasta dos décadas) hablamos del clima, que tiene una variabilidad innata, la cual puede siglos 30 años 20 años 1 año ser estudiada y analizada en su complejidad interna. Es entonces cuando se habla de Variabilidad Climática.

Cuando se estudia el comportamiento de las variables climáticas en un periodo de tiempo largo (30 años o más) y se comparan estos promedios y extremos contra los datos de series de otro(s) periodos largos de tiempo (ejemplo, se compara el comportamiento promedio de las lluvias entre 1986 – 2016 contra el comportamiento de las lluvias entre 1950 – 1980), podemos evidenciar si ha habido un cambio climático.

Pasando al último concepto que es el fenómeno del niño y de la niña, no podemos decir que estos fenómenos sean por causa del cambio climático, ya que son fenómenos naturales que han sucedido en la Tierra desde hace miles de años y que su aparición depende exclusivamente de que se den las condiciones apropiadas.

Pero el IDEAM nos dice que lo que sí se puede atribuir al cambio climático es la intensificación de estos fenómenos, siendo así que el Niño debe entenderse como

Relacionado con un aumento en la temperatura del agua superficial del Océano Pacífico en la zona comprendida entre Australia y Nueva Guinea y Colombia, Ecuador y Perú. En Colombia, este fenómeno suele expresarse con un aumento en la temperatura promedio y una disminución de las lluvias en casi todo el país (2017, p. 5)

Y la Niña como:

Relacionado con una disminución en la temperatura del agua superficial del Océano Pacífico en la zona comprendida entre Australia y Nueva Guinea y Colombia, Ecuador y Perú. En Colombia, este fenómeno suele expresarse con una disminución de la temperatura promedio y un aumento de las lluvias en casi todo el país (2017, p. 5)

Por lo cual, entre más cambio climático tengamos, mayores serán los gases de efecto invernadero que sean absorbidos por la atmósfera, y sus capas más importantes (termosfera y troposfera), y más intensos serán los efectos de los fenómenos del niño y de la niña, dando como consecuencia que muchos lugares empiezan a ser inhabitables y sea mayor migración por cambio climático.

1.2 Historia del derecho internacional ambiental y su reflejo en las normas nacionales

Una vez analizados los principales conceptos técnicos del problema, que es el cambio climático, se entrará a ver las diferentes formas, que ha tenido la comunidad internacional, de hacerle frente a esta situación.

Para ello se detalla la historia del derecho internacional ambiental, ya que, en Colombia las leyes ambientales se han dictado y basado esencialmente en el mismo derecho internacional, por lo cual se abordarán las herramientas jurídicas internacionales más importantes en este ámbito, así como los principios de esta rama del derecho y la historia del derecho internacional de los refugiados para llegar así a la situación actual de los refugiados ambientales

Los doctrinantes, al menos por la parte colombiana, en esta área parecen estar de acuerdo en que el primer hito del derecho internacional ambiental fue la declaración de Estocolmo de 1972, la cual está constituida por un preámbulo y 26 principios que resaltan la relación del hombre con la naturaleza, de esta declaración se suele decir que es el acta fundacional del derecho ambiental como también que fue la primera acción relevante en el plano institucional internacional ambiental además de que es en este instrumento jurídico-internacional en donde por primera vez se manifiesta la preocupación por la problemática ambiental, introduciéndose entonces en la agenda política internacional la dimensión ambiental como herramienta que permite condicionar y limitar el modelo tradicional de crecimiento económico y del uso de los recursos naturales

Sin embargo, a pesar de que no se desconoce la importancia de esta declaración y sus implicaciones futuras, se comparte más la tesis del autor Peter H Sand la cual es que el derecho ambiental no tiene historia esto se debe a que a diferencia de las otras ramas del derecho, la preocupación por el ambiente solo se manifestó por primera vez en el siglo XX con la Conferencia de Naciones Unidas sobre la conservación y utilización de los recursos de 1949 en

donde se dieron la implicación y competencia de Naciones Unidas en materia ambiental (en su seno, ya entonces, adquiriría protagonismo la problemática de las relaciones entre desarrollo y conservación del medio ambiente), siendo esta la precursora “una inercia que desembocará en otras Conferencias posteriores de mayor importancia e impacto (Estocolmo y Río de Janeiro)

Entonces más que hablar de una historia del derecho internacional ambiental, se prefiere, como lo indica Peter H Sand, clasificar en 3 grandes fases el derecho internacional las cuales son:

- La fase tradicional, hasta 1970, esto es, los precedentes de la Declaración de Estocolmo.
- La fase moderna, que es después de 1972, es decir, después de la declaración anteriormente citada.
- La fase posmoderna que va después de la Conferencia de Río de 1992 (2015, pp. 43)

Para esta parte, se usará la clasificación de la doctora Claudia María Gafner que nos sirve como una excelente referencia para desarrollar de manera organizada la evolución de este derecho y sus principales hitos a nivel internacional para empezar la fase tradicional, que va hasta 1972, está constituida principalmente por documentos y situaciones no conocidas a nivel internacional, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Los límites del crecimiento y más allá de los límites del crecimiento, documento constituido por un grupo de científicos de la Universidad de Michigan, (...) donde colaboraron diecisiete profesionales y consistía principalmente en una letra, un llamado a la prudencia en el uso de los recursos naturales
- Las presiones de los movimientos ideológicos de 1968” estos movimientos, principalmente estudiantiles, tuvieron lugar en la toma de conciencia de la importancia del ambiente frente al desarrollo tecnológico, esto se evidenció en la Convención Europea sobre la Protección de Animales de 1968.
- Aunque no tuvo un carácter directo sobre el ámbito jurídico, si dio lugar a una toma de conciencia el escrito de Rachel Carson, que ya en 1962, advertía de

los efectos nocivos que para la naturaleza tenía el empleo masivo de productos químicos como los pesticidas (2018, pp. 8-9)

Ahora la fase moderna, que se da después de la declaración de Estocolmo y que tiene como principales resultados, la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) con la función esencial de proveer orientación ejecutiva y actuar como instrumento catalizador para el desarrollo de programas de cooperación internacional en materia ambiental y un impacto esencial en el derecho internacional ya que después de esta conferencia Rodríguez comenta que

Se comenzó a introducir la temática ambiental en el ámbito constitucional y legal de muchos países, al mismo tiempo que se empezara a crear entidades estatales encargadas de la gestión ambiental, tales como ministerios de medio ambiente, secretarías de Estado para el medio ambiente, consejerías de medio ambiente (2022 p.56).

en esta fase los principales documentos que se dieron a nivel internacional según Gafner fueron:

- La Convención del Patrimonio Mundial de 1972
- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1973
- Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales de 1974.
- El Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo de la contaminación es una convención regional para prevenir de 1974.
- Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 1988 (2018, pp. 33-36)

Con lo anterior se evidencia de manera clara las repercusiones que tuvo la declaración de Estocolmo, ya que las anteriores convenciones son las consideradas como las más importantes, y no todas, ya que son muchas más de las que se mencionaron.

Aún a pesar de que en esta declaración no se tuvo, ni se suscribió ningún tratado o documento de carácter vinculante u obligatorio, en todas estas convenciones se evidenció un

claro reflejo de los 26 principios de Estocolmo, principios que bien pueden decir que han sido transversales en todas las declaraciones, convenciones o tratados suscritos después de 1972.

Sólo la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 podría llegar a ser un instrumento jurídico, parecido a la declaración de Estocolmo de 1972, en cuanto a su importancia y su influencia, ya que es después de esta Conferencia en donde se refleja el mayor eco a nivel internacional, tanto como por las declaraciones que le siguieron como por las creaciones de nuevas normas a nivel nacional en todo el mundo. Un claro ejemplo de lo anterior se refleja en la Ley 99 de 1993 que en su artículo 1 cita textualmente:

Principios generales ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Ley 99 de 1993, art. 1, Col)

Incluso Rodríguez de esta conferencia dice que:

Constituye el hecho histórico más importante que en materia de medio ambiente se puede recordar. De hecho, debido a su capacidad de convocatoria, de los temas abordados y de los resultados conseguidos, el impacto de esa conferencia superó al de la Conferencia de Estocolmo (2022, p. 30)

Es principalmente por lo anterior que se abordará con mayor detalle esta conferencia, sus antecedentes, y su reflejo de las declaraciones que le siguieron hasta el Acuerdo de París de 2015.

El principal antecedente y lo que determinó la convocatoria de esta conferencia fue el Informe Brundtland el cual se convirtió en un hito histórico debido a que se contrasta como lo dice Gafner porque por “primera vez las causas de la degradación medioambiental e intentó entender la relación entre igualdad social, crecimiento económico y problemática medioambiental” (2018, p.9)

Una vez concluyó esta conferencia, se evidencia que cuenta con 5 instrumentos jurídicos internacionales, a saber: (i) La Declaración Río (ii) El programa 21 (iii) Declaración sobre el desarrollo sostenible de los bosques (iv) Convenio Marco De Las Naciones Unidas sobre el

Cambio Climáticos (v) El convenio sobre diversidad biológica. Lo que haremos será desarrollar cada instrumento de acuerdo con nuestro tema planeado.

1.2.1 Declaración de Río

La Declaración de Río es la conferencia en donde nace el documento principal por el cual se constituyeron 27 principios, todos relacionados al desarrollo sostenible y la nueva relación que el humano debería asumir con la naturaleza.

Jurídicamente, como ya se mencionó, esta declaración tuvo un enorme eco, en la Ley 99 de 1993, sin embargo, para el propósito de la investigación y revisando estos principios se encontró que ninguno hace referencia al desplazamiento ambiental, pero a pesar de esto si se evidencia que hay ciertos principios que podrían tener un desarrollo indirecto tales como:

Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (1992, p.4)

Este principio puede llegar a estar enteramente relacionado con el tema objeto de estudio, aunque será algo de lo que se hablará más adelante, una parte de la doctrina habla de que, para no reconocer internacionalmente al refugiado ambiental, se debe aplicar este principio como punto de referencia.

La relevancia de este apartado radica en que entre más educación y aumento de la conciencia del público acerca de este tema, no sólo del desplazamiento ambiental sino también de los otros efectos del cambio climático, proporcionalmente permitirá una mirada más crítica respecto de las acciones a emprender con miras a combatir y superar dicha problemática.

1.2.2 Declaración sobre el desarrollo sostenible de los bosques

Es un documento que contiene una serie de directrices para la ordenación más sostenible de los bosques en el mundo

Acá se verán cuáles son los principios relacionados con el tema:

Reducir la vulnerabilidad, aumentar la resiliencia y mejorar los medios de vida rurales, incluso mediante el empoderamiento de las comunidades, el desarrollo de un sector agrícola rentable y sostenible y el reconocimiento de los múltiples valores de los bosques, al tiempo que se reconozcan los derechos de los pueblos indígenas, así como de las comunidades locales, de conformidad con la legislación nacional e instrumentos internacionales relevantes, según corresponda (WWF, 2020)

El desplazamiento ambiental afecta así mismo a personas que se benefician o trabajan la tierra como los campesinos o labriegos del municipio de Guatavita que “vienen observando desde hace varias décadas cómo a los cambios bruscos de temperatura se le han venido sumando fenómenos como la escasez de agua en los ríos y quebradas” (Revista Semana, 2019)

1.2.3 Convenio Marco De Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Este convenio fue suscrito en el año 1992, a la fecha ha sido ratificado por 33 países, su importancia se fundamente en que tal vez por primera vez se habla de un cambio de sistema económico, el cual termina siendo necesario considerando que, en el actual lo que prima es el consumo de las cosas, y más aún con un planeta de recursos finitos en donde la especie humana consume los recursos en tiempos cada vez más y más reducidos.

1.2.4 El Convenio sobre Diversidad Biológica

Por último, ratificado por 196 países este convenio, está enfocado, como su mismo nombre lo dice, hacia la protección de la diversidad biológica y por lo tanto llama la atención sobre el artículo 9 como el artículo que más está considerado a realizar alguna acción eficaz:

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ: a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes ; b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos; c) Adoptará medidas

destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus habitats naturales en condiciones apropiadas; d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los habitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo (1992, p.3)

Una vez analizados los principales instrumentos de la Conferencia de Río, se hablará acerca de la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo y el Acuerdo de París, debido a que estos dos instrumentos toman como eje central la mencionada Conferencia.

1.2.5 Cumbre de la Tierra de Johannesburgo

La Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible señaló que el medio ambiente mundial sigue siendo afectado gravemente pero no propuso ninguna acción específica más allá de un compromiso general con el desarrollo sostenible.

Además de que no adoptó ninguna convención o estatuto de principios, con su lectura da a entender que su principal tarea, en términos generales, la que correspondía con la erradicación de la pobreza.

Esta cumbre se realizó en el 2002, y su principal objetivo fue el de “renovar el compromiso político con el desarrollo sostenible”. Culminó con una declaración clara e inequívoca de los dirigentes del mundo, en que se reafirma la determinación de trabajar en aras del desarrollo sostenible. Además, planteó un plan negociado de ejecución en donde se bosquejan las medidas prioritarias que requiere el desarrollo sostenible

Esta convención al querer tratar tantos temas como la pobreza, el agua dulce, el saneamiento, la agricultura, la desertificación, la energía, la salud, la educación, los océanos, los bosques, las tierras secas y la atmósfera, terminó siendo más una discusión de lo que se pretendía

hacer pero sin ningún documento vinculante, dejando a cada gobierno la libertad de hacer lo que podía hacer.

1.2.6 Acuerdo de París

Como lo han señalado innumerables especialistas, el Acuerdo de París es, probablemente, la última posibilidad para la humanidad de consensuar alguna forma de acción colectiva global para prevenir y cuando menos frenar los impactos devastadores del cambio climático.

Respecto de la estructura de este acuerdo, podemos agregar lo que nos dice Flórez:

El documento emanado de la COP21 contiene, por una parte, el Acuerdo de París, conformado por 29 artículos que constituyen la parte más importante del texto al establecer las disposiciones que deberán cumplir los países una vez firmen y ratifiquen el Acuerdo, y por otra, una decisión que integra elementos esenciales para impulsar la acción climática a escala mundial, una vez el Acuerdo entre en vigor. El documento refleja, por primera vez el reconocimiento de todos los países sobre los efectos y las causas que la actividad humana y el calentamiento global implican para la supervivencia (2015, pp.33)

Sin embargo la crítica más grande que se le hace a este acuerdo es que:

Respecto al camino para cumplir la meta de no superar los 2°C y continuar con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a no más de 1.5°C, el Acuerdo no hace mención específica a una reducción total de emisiones y sólo propone que el pico de emisiones máxima se logre lo antes posible, por lo cual es necesario obtener un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros” (2015, p. 36)

1.3 Historia del derecho de los refugiados

Ahora, que se han visto estos instrumentos jurídico-internacionales a nivel del derecho internacional ambiental, se verá el enfoque del derecho de los refugiados, igualmente a nivel internacional.

En cuanto a lo internacional podemos decir que la primera vez que se habló respecto de los refugiados fue en 1951 con la Convención sobre el Estatuto Internacional de los Refugiados, en la cual

las partes contratantes se comprometieron a no expulsar a los refugiados residentes ni mantenerles fuera de su territorio "mediante la aplicación de medidas policiales, como la expulsión o el rechazo en la frontera (refoulement)", a menos que lo exigiera la seguridad nacional o el orden público. (1951, p. 2)

Además de constituir la fundación de la protección internacional de los refugiados define quién es un refugiado y establece una serie de derechos de los refugiados además de las obligaciones de los Estados. Así se sabe que el refugiado es la persona que:

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (1951, p. 3)

Entonces es acá en donde apreciamos que en la definición de refugiado no se contempla, por ningún causal, la movilización por causas ambientales. Continuando con el desarrollo histórico del problema, en 1967 se desarrolla un protocolo de este estatuto, el cual, según nos dice la Guía sobre el derecho internacional de los refugiados "es un instrumento independiente de la Convención de 1951, aunque íntegramente relacionado con ella sin embargo tampoco acá se hace referencia alguna al desplazado ambiental" (Naciones unidas, 2001, p.4)

Tiempo después, en 1984, se da la Declaración de Cartagena, cuyo principal objetivo era promover la ratificación de la Convención de 1951 por los países que a la fecha no la habían suscrito su importancia se vislumbra porque se incluye en la definición a:

las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la

violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (1948, p. 3)

En este momento se llama la atención en que ya para la fecha de 1984 a nivel internacional se había realizado la Convención Humana de Estocolmo (1972) y por lo tanto se sabía la importancia de proteger el ambiente y se empezaban a dar los primeros indicios del cambio climático pero a pesar de ello la categoría del refugiado ambiental no se ponía sobre la mesa, y como se va a seguir viendo pese a que más adelante ocurrieron situaciones que pudieron dar el nacimiento del refugiado ambiental nunca sucedió.

Pasamos a 1986, más exactamente al 26 de abril, en plena guerra fría. La Unión Soviética y los Estados Unidos se disputaban el control del mundo a través de una guerra que amenazaba con destruir la vida sobre el planeta puesto que ambas potencias habían desarrollado y fabricado armas nucleares y precisamente lo que nos atañe en este caso es lo nuclear, pues resulta que ese 26 de abril en la central nuclear Vladímir Ilich Lenin, sucedió un accidente nuclear que obligó a millones de personas a desplazarse de su sitio debido a que la radioactividad producida por ese accidente hacía que el lugar fuera ambientalmente imposible de vivir.

Y justamente se podría encontrar acá el primer antecedente de refugiados ambientales, ya que a pesar de que no se originó por los factores del cambio climático si se dio evidencia, de que incluso en esa época, los humanos, a través de la técnica, podían modificar el ambiente a escala global.

La importancia de esta declaración radica en que el régimen de protección internacional de refugiados y establece el compromiso de los Estados Miembros de fortalecer y mejorar los mecanismos de protección de las personas que se desplazan. Además de sentar las bases para dos pactos mundiales en 2018, los dos referidos hacia el refugiado.

1.4 Estudio del decreto 1067 de 2015

Este decreto, al ser un reflejo del concepto que Colombia adoptó respecto del refugiado se vuelve útil para la investigación, por lo cual haremos un estudio del mismo que nos indique la posición normativa nacional.

Entonces, el decreto 1067 de 2015 es un decreto que se encargó de la compilación normativa de leyes ya preexistentes con lo relacionado al tema de relaciones exteriores, y compiló normas relacionadas con el ministerio de relaciones exteriores, con la unidad administrativa especial de migración Colombia, con el fondo rotatorio del ministerio de relaciones exteriores, con asuntos diplomáticos y misiones consulares, entre otros.

Sin embargo, lo que nos interesa de esta norma como tal es lo relacionado a la condición de refugiado que en su artículo 2.2.3.1.1.1. lo define como:

Toda persona que reúna las siguientes condiciones:

a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o

c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.1.1.1. Col.)

Lo que fácilmente podemos evidenciar de la lectura de este artículo es que si comparamos esta definición y los condicionantes para adquirir el título de refugiado con la definición y los condicionamientos que nos da el Estatuto de Refugiados de 1951 veremos que es exactamente la misma, esto en razón de la ley 35 de 1961 que fue la que aprobó dicho Estatuto y lo hizo parte de nuestra normatividad, lo anterior significa que los requisitos que se establecieron

internacionalmente, son los mismos que se establecen en nuestro país, y por ende, tanto a nivel internacional como nivel nacional encontramos el mismo vacío jurídico debido a que en ninguna parte hace referencia alguna a los refugiados ambientales.

Lo notable, a pesar de lo anterior, es que al haber sido expedido relativamente hace poco se ve una clara influencia por los temas ambientales y más teniendo en cuenta que en ese mismo año se celebró el acuerdo de París, esa influencia la vemos en la definición que nos trae el mismo decreto acerca de lo que se puede considerar un desastre natural:

Desastre natural. Es el resultado desencadenado por uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del Sistema Nacional de Migraciones ejecutar acciones de respuesta a la emergencia (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.9.2.1. Col.)

La definición que se acaba de ver principalmente dice que un desastre puede ser causado tanto por eventos naturales como por eventos antropogénicos, es decir, originados por el hombre, haciendo caer en cuenta que, en efecto, los humanos podemos cambiar de tal manera el ambiente a nuestro alrededor que este pueda llegar a originar un desastre natural.

Una vez hecho el análisis del decreto 1067 de 2015, entiendo la postura que existe respecto de los refugiados tanto a nivel nacional como internacional y visto los aspectos básicos del cambio climático, la historia del derecho internacional ambiental y su reflejo en las normas colombianas se verá qué ocurre con los refugiados climático y su estado actual.

1.5 Estado actual de los refugiados climáticos

El concepto de refugiado ambiental fue introducido por primera vez por Lester Brown, economista y fundador del Earth Policy Institute, sin embargo, fue en 1985, en donde encontramos la primera definición de este tipo de refugiado, en el documento llamado Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

En este documento, realizado por Hinnawi se define al refugiado climático como “aquellas personas que se han visto obligadas a abandonar su hábitat tradicional, temporal o definitivamente, a causa de una alteración ambiental marcada que puso en peligro su existencia y/o afectó gravemente su calidad de vida” (1985, p. 4).

Coincidentalmente, un año después de presentado este documento y dada por primera vez una definición del refugiado ambiental, el 26 de abril de 1986 en plena guerra fría, la Unión Soviética y los Estados Unidos disputándose el control del mundo a través del desarrollo armamentístico, y la experimentación con la energía nuclear, estalla uno de los reactores de la central nuclear Vladímir Ilich Lenin, hecho que originó un accidente nuclear que obligó a millones de personas a desplazarse de su sitio debido a que la radioactividad producida por ese contratiempo hizo que Chernobyl fuera inhabitable para cualquier ser humano.

Y justamente se podría encontrar acá el primer antecedente de refugiados ambientales, ya que a pesar de que no se originó por los factores del cambio climático si se dio evidencia, de que incluso en esa época, los humanos, a través de la técnica, podían modificar el ambiente a escala global.

Pero como lo vimos anteriormente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su respectivo protocolo, identifica o mejor dicho clasifica al refugiado, de acuerdo con la persecución de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas

Teniendo así el estado actual de nuestra investigación, pasaremos al segundo capítulo en donde veremos nuestro marco teórico y daremos el desarrollo pleno a nuestro problema.

Capítulo II. Teorías del refugiado ambiental y del desplazamiento ambiental, y su relación con sistema nacional ambiental y el sistema nacional para la prevención y atención de desastres

1. Desplazados ambientales y refugiados ambientales

En este apartado veremos lo referente al marco teórico, y es por eso por lo que consideramos apropiado empezar por hacer una aproximación al refugiado ambiental, que, por analogía y solo en principio, podemos relacionar con el desplazado ambiental, aunque será en el capítulo III que reconoceremos las posibles diferencias conceptuales que pueden existir.

Comenzado de esta manera, empezaremos con lo que el profesor Mesa nos dice de los desplazados ambientales que son:

Las personas, grupos, colectivos o sociedades y pueblos, quienes presionados por conflictos y problemas ambientales de diversa índole generan afectaciones directas o indirectas a sus territorios, viviendas y formas de vida y se ven obligadas a trasladarse a otro lugar en busca de mejores condiciones de vida (2019, p.132)

Esta definición ya de por sí empieza a ser controversial para nuestra investigación, ya que nos invita a pensar en un concepto más amplio, ya que no solo una persona, sino varias personas, grupos, colectivos, pueden llegar a desplazarse del lugar que suele habitar.

Es decir, el refugiado ambiental puede llegar a serlo no solo por los factores del cambio climático, sino también por conflictos ambientales, y/o de violencia que tanto a nivel nacional como internacional suelen ir de la mano.

2. Causales de los desplazados ambientales

Muchas veces los desplazados ambientales también como lo dice Sánchez-Mojica están “condicionados a la presencia de otros factores no ambientales, tales como las situaciones de violencia generalizada o pobreza, que aumentan las vulnerabilidades y reducen la resiliencia de las poblaciones expuestas, forzándolas a migra” (2020 p.27)

Estos conflictos que pueden llegar a afectar o sus territorios o sus viviendas o sus formas de vivir, y acá se presenta un problema que debemos tratar con cuidado, y es que, en este caso, es

decir, en el colombiano, el refugiado ambiental, de desplaza de su lugar habitual no solo por factores ambientales, sino también pueden converger en problemas económicos, o en problemas sociales, o incluso puede llegar a converger con la violencia armada.

De esta manera, la Corte Constitucional, aunque no se ha pronunciado específicamente acerca del tema del refugiado ambiental, si nos hablan del desplazamiento por la violencia y el derecho al retorno, la reubicación y la restitución de tierras.

El derecho a la reubicación y la restitución de tierras reviste de una gran importancia toda vez que:

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de **restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados**, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma (Sentencia T-211-15, negrillas fuera de texto).

Y, por otro lado, nos habla de que las comunidades indígenas o campesinas que han sido afectadas por el desplazamiento forzado son comunidades a las cuales se someten a

(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social. (CC, Sentencia C-644/12)

3. Desplazados ambientales, o refugiados ambientales, los mismos derechos

Como vimos casos la Corte Constitucional no trata el desplazamiento ambiental, o los refugiados ambientales, consideramos que, al tratarse de la misma consecuencia, pero por diferentes factores, estas vulnerabilidades como estos derechos pueden y deben ser aplicadas quienes se desplazan por factores ambientales.

Y siguiendo por este trazado, la misma Corporación hace una alusión al desplazado por los desastres de la naturaleza, especificando lo siguiente:

Entre tales sujetos protegidos se encuentran las personas afectadas por acciones constitutivas de infracción a los derechos humanos ocurridas al margen del conflicto armado interno, como pueden ser (...) incluso, como quedó dicho, quienes se han visto afectados por **desastres de la naturaleza generados por los actores del conflicto**. Frente a este escenario debe recordarse que en muchas de estas ocasiones el desplazamiento, con toda su carga de penurias y dificultades, viene a ser una forma de protección, en cuanto es la única opción que permite resguardarse de peligros aún peores como los resultantes de las situaciones descritas, a partir de lo cual resulta injustificado que las víctimas de tales situaciones se vieran privados de las compensaciones y beneficios que la ley y la jurisprudencia han desarrollado (...) (CC, Sentencia C-280/13)

Los anteriores pronunciamientos nos permiten afirmar que tanto los desplazados por la violencia, como los desplazados por conflictos armados, y los desplazados que además de los conflictos o la violencia, también se movilizan de su lugar de territorio por factores ambientales, incluyendo los desastres naturales, deben gozar de los mismos derechos, ya que las vulneraciones a sus derechos vienen a ser, si no iguales, si muy similares.

4. Qué entender por justicia ambiental

Siguiendo con la aclaración de otros conceptos que bien vendrían a ser transversales al problema de los refugiados ambientales, se puede decir que igualmente el entendimiento de la justicia ambiental nos ayudaría a comprender qué derechos deben gozar los refugiados ambientales y empezar a esbozar las diferentes soluciones que se pueden dar para el caso colombiano.

Ya varios autores tanto nacionales como extranjeros nos han indicado que el concepto de justicia ambiental no es pacífico Guzmán (2020) nos dice en principio:

La Justicia Ambiental constituye en la actualidad una cuestión que no conoce fronteras, es nacional e internacional. Tiene un impacto totalizador en la sociedad al ser un asunto de relevancia no solo ambiental, sino también social, política, económica y jurídica. En cierta medida, representa el trasfondo de diversas cuestiones centrales del Derecho ambiental como son los Derechos de Acceso, a

saber: la información, la participación ciudadana y el acceso a la Justicia Ambiental. Dichos derechos son, a la vez, tanto derechos como actuaciones administrativas y judiciales (2020, p.15)

Por otra parte, Lorenzetti indica que en la justicia ambiental:

Se concentra en los problemas derivados de las dificultades que presenta la posibilidad de llegar al poder judicial para grandes grupos poblacionales, habitualmente excluidos. Desde esta perspectiva, no sólo se examina la dogmática del procedimiento, sino su duración, la influencia de las costas, del tiempo, y el impacto sobre los individuos, los grupos y la sociedad. Con estos instrumentos analíticos se han, se identifican obstáculos:

- a)- el económico, por el cual muchas personas no tienen acceso a la justicia en virtud de sus bajos ingresos;
- b)- el organizativo, por el cual los intereses colectivos o difusos no son eficazmente tutelables en un proceso pensado para conflictos bilaterales;
- c)- el procesal, por el cual los procedimientos tradicionales son ineficaces para encauzar estos intereses (2021, p.55)

Así podemos ver que por una parte la justicia ambiental no tiene que ver únicamente con la parte de la naturaleza, sino que también tiene partes que se relacionan con lo político, lo económico y lo social, incluso el mismo acceso a un proceso judicial tiene relación con este concepto

Es por esto por lo que Mesa nos comenta que:

La conflictividad y problemática ambiental global es una de las expresiones más significativas por las que atraviesa el mundo moderno, fundamentalmente como consecuencia de los excesos del modelo de producción, comercio y consumo de la sociedad industrial capitalista, sobre todo a partir de la especial conexión moderna de la tecnociencia, que acrecienta los problemas y donde las acciones para su

freno o eliminación resultan limitadas e insuficientes para dar respuestas a la cada vez más compleja situación global (2019, p. 181)

Lo anterior, no resulta un asunto meramente teórico, sino que se pone en evidencia en la práctica y más con los refugiados ambientales, en lo tocante a los mega- proyectos e indica Black (2001)

No existe el desplazamiento ambiental como tal, sino que los factores ambientales siempre están estrechamente ligados con conflictos sociales, étnicos y territoriales y con la violación de derechos humanos, sirviendo el fenómeno de desplazamiento ambiental, para distraer la atención de problemas de fondo como los señalados anteriormente, aunque se puedan identificar los factores medio ambientales como el detonante final del desplazamiento (aludes, avalanchas de tierra, inundaciones y terremotos) (2001, p.23)

Aunque consideramos pertinente lo mencionado por Black, no podemos decir que estemos en acuerdo con su planteamiento respecto de que no existe el desplazamiento ambiental como tal y esto se debe a los informes ya mencionados del Banco Mundial respecto de la crisis migratoria en caso de no tomar las consecuencias prácticas contra el cambio climático.

Admitimos, eso sí, que el desplazamiento ambiental y los refugiados ambientales no se dan solamente por factores climáticos o ambientales, cosa que nos recuerda Castañeda (2009) cuando nos habla de que

El desplazamiento ambiental también involucra dentro de la perspectiva sistémica un amplio estudio del tipo de población desplazada, sus características, la atención institucional, gubernamental y jurídica que los cobija, el impacto que el desplazamiento puede traer para su devenir económico, sus condiciones de vida y en general, el estudio de las conexiones de factores socioeconómicos, culturales y políticos, ligados a las dinámicas de la población en el contexto ambiental. (2009, p.3).

5. Refugiados ambientales en Colombia

Debido a que Colombia ha sido complejo el reconocimiento del refugiado ambiental, ya que, al haber sido, y aun ser, un país con constantes desplazamientos cuando ocurren a las personas se les cataloga como población afectada.

Aunque no deja de cobrar importancia esto que mencionamos, es decir que se tome en cuenta al refugiado ambiental no solo en los casos que su desplazamiento sea por factores ambientales, ya que, con la actual ola invernal, 5840 viviendas han sido destruidas y 147.562 familias han resultado afectadas, el vacío legal persiste y el marco jurídico muchas veces resulta ser ineficiente.

Es Castañeda quien nos recuerda que

El marco legal colombiano, ha establecido mediante el decreto 93 del 13 de enero de 1998, la adopción del Plan Nacional para la Prevención y Atención de desastres y de las facultades proferidas en el decreto 919 del 1 de mayo de 1989, por el cual se organiza el Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres. (2009, p.4)

5.1 El Sistema Nacional Ambiental y el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres

Acá empezamos a ver una mirada del refugiado ambiental, vista desde el SINA (Sistema Nacional Ambiental) y desde SNGRD el (sistema nacional de gestión de riesgos de desastres), porque, aunque el tema sea poco hablado, es de esta manera en que el país, quizás y tal vez de una manera más indirecta ha atendido y socorrido a quienes se pueden considerar como refugiados ambientales

Cuando empezamos a revisar la estructura del SINA y del SNGRD, vemos que se han desarrollado por aparte, y a pesar de esto encontramos muchos elementos en común en los dos sistemas, y aunque ninguno de los dos está diseñado para hacer frente a la protección de los refugiados ambientales, esos mismos elementos en común pueden converger para dar una solución, más que definitiva preventiva.

5.2 El SINA (Sistema Nacional Ambiental)

El SINA se crea a través de la ley 99 de 1993, precisamente en un momento álgido en la historia del derecho colombiano y del derecho internacional ambiental. En el derecho colombiano la referencia más clara está en la constitución política de 1991, la cual dio un giro de 180 grados hacia un Estado Social de Derecho el cual busca garantizar la protección de derechos fundamentales, e incluye el derecho del medio ambiente como un derecho fundamental, dando origen a lo que hoy se conoce como constitución ecológica.

Dicha constitución, según la Corte Constitucional, incluyó 3 enfoques:

De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares (CC, Sentencia C-126/98)

Y es por eso que, en esta ley, la ley 99 de 1993 en sus artículos 1 y 63 se desarrollan unos principios encaminados a la protección ambiental y al manejo sostenible del ambiente y de sus recursos, los principios son: Principio de Armonía Regional, Principio de Gradación Normativa, Principio de Rigor Subsidiario y el Principio de Precaución.

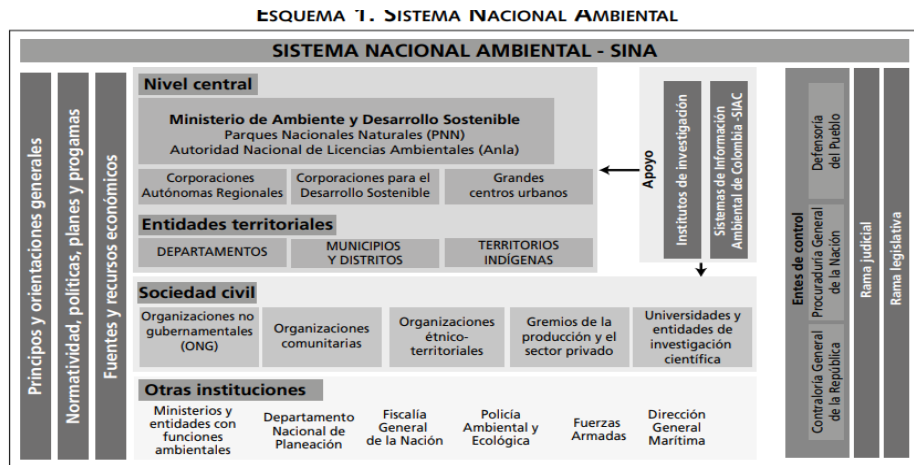
Sin embargo, el principio que se considera más relevante en este caso es el de precaución ya que Rodríguez, G. et al nos menciona que:

Entre los principios que hacen parte del sistema interno, el principio de precaución es sin duda el más determinante, en la medida en que su aplicación involucra varias dimensiones, pues, además del plano jurídico, es necesario atender, dentro de su comprensión y aplicación, aristas relacionadas con consideraciones científicas y con el diseño de las políticas (2012, p.57)

Este sistema a pesar de tener casi 30 años de antigüedad, en muchos aspectos sigue vigente, y es por el cual Colombia a nivel nacional tanto como internacional actúa dentro de lo

ambiental, es decir, que es a través de este sistema en que el Estado se relaciona con la naturaleza de la cual posee, e igualmente es el espacio en donde hace sus mediciones, predicciones y estudios ambientales, es decir que en muchos aspectos este sistema también ha llevado cuidadosamente los datos, y las predicciones respecto del cambio climático.

Por la importancia de este sistema vemos necesario ver este esquema que nos brinda la profesora Gloria Amparo Rodríguez:



Fuente: elaboración propia.

Fuente: *Fundamentos del derecho ambiental colombiano. (2022) p. 37*

La parte que más nos interesa de este sistema es el que hace referencia al apoyo ya que acá se encuentra entidades como:

- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam)
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH)
- El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invemar)
- El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi"
- El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann".

Lo que encontramos de común a cada una de estas entidades es la investigación científica a la que cada una se dedica, ya que esta es la parte que veremos relevante toda vez que desarrolla lo relacionado no solo a la gestión ambiental del país, sino también lo relacionado a la gestión del riesgo.

5.3 El Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Este sistema se define como un conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias integradas, con el objeto de dar soluciones a los problemas de seguridad de la población que se presenten en su entorno físico por la eventual ocurrencia de fenómenos naturales o antrópicos

La necesidad de crear este sistema no se había vislumbrado hasta el 13 de noviembre de 1985 cuando el Volcán del Nevado del Ruiz hizo erupción, dejando como consecuencia alrededor de 25.000 víctimas.

Sin embargo antes de lo sucedido ya se había reglamentado una ayuda, principalmente económica, a las víctimas de desastres naturales, esta ayuda se materializó a través del el Decreto 1547 de 1984 que creó el Fondo Nacional de Calamidades, creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en catástrofes y otras situaciones de naturaleza similar.

Pero, no fue sino hasta la tragedia de Armero que se crea el sistema nacional para la atención y prevención de desastres, a través de la ley 46 de 1988.

Otro de los avances importantes de esta ley fue involucrar a todas las entidades a nivel regional, departamental y municipal para la cooperación obligando a tener en cuenta el Plan Nacional para la Prevención anteriormente mencionado, al momento de construir los planes de desarrollo regional.

Los organismos de planeación del orden territorial, tendrán en cuenta las orientaciones y directrices señaladas en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial en lo que hace relación a los planes de desarrollo regional de que trata la Ley 76 de 1985, los planes y programas de desarrollo departamental de que trata el Decreto 1527 de 1981 y los planes de desarrollo municipal regulados por el Decreto 1306 de 1980 y las demás disposiciones que las reglamentan o complementan

Tiempo después viene uno de los decretos leyes más importantes en todo el (SNPAD), ya que crea la entidad que por excelencia hoy en día se encarga de la gestión de riesgo de desastre

toda vez que desde su creación ha hecho incesantes esfuerzos para brindar ayuda humanitaria para las personas que sufren por desastres naturales, siendo así que se constituye el Decreto Ley 4147 de 2011 el cual crea la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres (UNGRD)

Además, que entre 1989 y 2011, es decir durante 22 años, no hubo ninguna entidad que realmente estuviera a cargo y tuviese como objetivo la gestión del riesgo, por lo cual a pesar de la buena intención del decreto 919, no se materializaron las acciones concretas para la ayuda humanitaria que los desastres exigían. Es por esto por lo que se vio la necesidad de crear la UNGRD.

Siendo de esta manera lo más destacable, por sus funciones y sus objetivos, las dependencias de la subdirección general y la misma dirección.

En este punto nos encontramos con la ley más importante que actualmente existe, la ley 1523 de 2012, que se presenta como el cambio más importante del SNPAD, ya que lo sustituye y conforma el actual Sistema Nacional de Gestión de Riesgo, la razón de esta ley como lo manifestó el Ministro del Interior de la época se debió a las debilidades que tuvo el SNPAD para hacer frente al fenómeno de la niña del 2010 y que además generó la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública evidenciando de esta manera “la insuficiencia de los medios de acción del Estado para prever y encarar emergencias colectivas y graves, la debilidad del SNPAD y de su organismo coordinador, así como la carencia de mecanismos eficientes y eficaces de financiación, los instrumentos legales con los que contaba SNPAD (...)” (Ley 153 de 2012)

Una de las más grandes virtudes de esta ley es la de incluir principios como entes rectores para la definición del riesgo, así como incluir toda una lista de definiciones que antes no encontrábamos, definiciones como la del cambio climático y mitigación del riesgo.

Además, crea por primera el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Por lo anterior y debido a su relevancia con el trabajo, se revisarán estos adelantos atribuidos a la ley 1523, ya que es precisamente acá en donde convergen la gestión del riesgo, la

parte ambiental y el cambio climático constituyéndose entonces, en una perfecta mezcla para el tema de la migración climática.

5.4 Principios transversales del SINA y el SNGRD

Entonces, los principios que trajo la ley 1523 y que permiten desarrollar el objeto del trabajo son:

Principio de igualdad: “Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderlos con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley” (Ley 1523 de 2012, artículo 2, Col)

En este principio se halla una relación directa con el cambio climático y con lo referente al refugiado ambiental ya que cuando los desastres naturales suceden lo más importante es dar un trato igualitario en la atención de esta población, sin importar las condiciones socioeconómicas, o políticas o raciales.

Otro principio para destacar es el de la autoconservación que se define como:

Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social (Ley 1523 de 2012, artículo 2, Col)

Acá es posible detectar una relación con el principio de la solidaridad y la responsabilidad diferenciada pero compartida, ya que a pesar de que la obligación de tomar medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo corresponde a toda persona natural o jurídica, no se podría suponer que la misma responsabilidad corresponda a una persona natural que a una institución especializada en la materia como lo sería la misma unidad para la gestión de riesgos.

Así mismo, la ley nos define el principio del interés público o social como: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos ceden frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

Este principio tiene plena coherencia con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-053-01, que al referirse al interés social nos indica que:

La Constitución actual emplea en sus artículos 51, 58, 62, 333 y 365, es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho (art. 1º). En tal medida, el apelativo de social le imprime una finalidad y un límite a la actividad estatal, determinando, específicamente, las condiciones dentro de las cuales los intereses económicos particulares son susceptibles de protección. Así, este conjunto de garantías que otorga el Estado implica, a su vez, una necesaria intervención social de su parte, que tiene como finalidad inmediata y directa y como límite constitucionalmente exigible, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas. En particular, de las menos favorecidas.

Y esto nos lleva a los siguientes principios

Precaución:

Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo (Ley 1523 de 2012, artículo 2, Col)

Como se vio anteriormente este principio de precaución es tal vez el principio más importante que se pudiera encontrar en esta Ley y también tanto en relación con el derecho internacional ambiental como al derecho ambiental nacional ya que es aquí en donde se aprecia la conjunción perfecta entre la gestión del riesgo y la migración ambiental.

Principio de sostenibilidad ambiental:

El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del

desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres (Ley 1523 de 2012, artículo 2, Col)

Así, como en el principio de precaución, el principio de sostenibilidad ambiental también es un principio fundamental en el derecho ambiental y en el mismo cambio climático ya que como se vio, la sostenibilidad ambiental o el desarrollo sostenible, que acá se entienden como sinónimos, fue uno de los parámetros más importantes en la Declaración de Río de 1992 y que con la ley 99 de 1993 se implementó igualmente.

Principio de oportuna información: Para todos los efectos de esta ley:

Es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas (Ley 1523 de 2012, art. 2, Col)

Como se evidenció dentro de las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, una de sus más importantes es:

Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental, y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible. (Ley 99 de 1993, art. 5, Col)

Así, dentro de lo anterior, bien se puede ubicar el principio de oportuna información que tiene el SNGRD con el sistema de información ambiental, ya que es acá donde existe la obligación tanto de la UNGRD como de las entidades que hacen parte del SINA teniendo como obligación la oportuna información a todas las personas naturales y jurídicas.

5.5 Definiciones de la ley 1523 de 2012

En cuanto a las definiciones, la principal que se deben tener en cuenta es:

1. Adaptación: Comprende el ajuste de los sistemas naturales o humanos a los estímulos climáticos actuales o esperados o a sus efectos, con el fin de moderar perjuicios o explotar oportunidades beneficiosas, En el caso de los eventos hidrometeorológicos la Adaptación al Cambio Climático corresponde a la gestión del riesgo de desastres en la medida en que está encaminada a la reducción de la vulnerabilidad o al mejoramiento de la resiliencia en respuesta a los cambios observados o esperados del clima y su variabilidad.

3. Amenaza: Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

4. Análisis y evaluación del riesgo: Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación.

6. Cambio climático: Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.

7. Conocimiento del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia de este que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre.

8. Desastre: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

9. Emergencia: Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia de este, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

11. Gestión del riesgo: Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia de este, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

12. Intervención: Corresponde al tratamiento del riesgo mediante la modificación intencional de las características de un fenómeno con el fin de reducir la amenaza que representa o de modificar las características intrínsecas de un elemento expuesto con el fin de reducir su vulnerabilidad.

14. Intervención prospectiva: Proceso cuyo objetivo es garantizar que no surjan nuevas situaciones de riesgo a través de acciones de prevención, impidiendo que los elementos expuestos sean vulnerables o que lleguen a estar expuestos ante posibles eventos peligrosos. Su objetivo último es evitar nuevo riesgo y la necesidad de intervenciones correctivas en el futuro. La intervención prospectiva se realiza primordialmente a través de la planificación ambiental sostenible, el ordenamiento territorial, la planificación sectorial, la regulación y las especificaciones técnicas, los estudios de prefactibilidad y diseño adecuados, el control y seguimiento y en general todos aquellos mecanismos que contribuyan de manera anticipada a la localización, construcción y funcionamiento seguro de la infraestructura, los bienes y la población.

16. Mitigación del riesgo: Medidas de intervención prescriptiva o correctiva dirigidas a reducir o disminuir los daños y pérdidas que se puedan presentar a través de reglamentos de seguridad y proyectos de inversión pública o privada cuyo objetivo es reducir las condiciones de amenaza, cuando sea posible, y la vulnerabilidad existente.

17. Preparación: Es el conjunto de acciones principalmente de coordinación, sistemas de alerta, capacitación, equipamiento, centros de reserva y albergues y entrenamiento, con el propósito de optimizar la ejecución de los diferentes servicios básicos de respuesta, como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros.

18. Prevención de riesgo: Medidas y acciones de intervención restrictiva o prospectiva dispuestas con anticipación con el fin de evitar que se genere riesgo. Puede enfocarse a evitar o neutralizar la amenaza o la exposición y la vulnerabilidad ante la misma en forma definitiva para impedir que se genere nuevo riesgo. Los instrumentos esenciales de la prevención son aquellos previstos en la planificación, la inversión pública y el ordenamiento ambiental territorial, que tienen como objetivo reglamentar el uso y la ocupación del suelo de forma segura y sostenible.

21. Reducción del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, entiéndase: mitigación del riesgo y a evitar nuevo riesgo en el territorio, entiéndase: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera.

25. Riesgo de desastres: Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.

27. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos (ley 1523 de 2012, art. 1, Col)

5.6 El refugiado ambiental y la cooperación entre el SINA y el SNGRD

Una vez visto las funciones del SINA y el SNGRD, se puede apreciar que estos dos sistemas pueden cooperar conjuntamente para realizar los estudios pertinentes y determinar qué comunidades y qué lugares del país, tienen un mayor grado de vulnerabilidad frente a la migración climática y así, de esta manera, actuar frente al cambio climático, dar una atención preventiva a las personas o poblaciones desplazándolas en los instantes en donde aún se cuenta con el tiempo.

De esa manera se desarrollaría claramente los principios de precaución y prevención, que, como vimos son comunes a los dos sistemas dando una posible respuesta a los refugiados ambientales.

Aunque sea tema para tratar en el tercer capítulo si podemos ver que esta podría ser una posible solución a los refugiados ambientales ya que a pesar de que no se reconocen en ninguna ley si se les daría una atención prioritaria, y se les podría dar, aunque en primera instancia, atenciones de primera necesidad.

Capítulo III. Similitudes entre el SINA y el SNGRD, discusión doctrinal nacional e internacional para reconocer o no su categoría

Este capítulo está destinado a la confrontación de la hipótesis, la cual fue está enfocada en que el reconocimiento jurídico, es decir la tipificación, en la ley de los refugiados ambientales, puede ser la medida que dé más garantías a las personas que padezcan de esta condición.

1.1 Una posible solución, una nueva lectura de la Declaración de Cartagena

Para esta hipótesis encontramos que una nueva manera de acercarse a los refugiados ambientales para su protección bien podría ser una nueva interpretación de la Declaración de Cartagena, toda vez que según Sánchez-Mojica dice que:

Este instrumento de *soft law* ha tenido un papel central en la construcción de la definición de refugiado en la región, al adoptar un concepto más amplio que el establecido por la *Convención del Estatuto del Refugiado de 1951* y por su *Protocolo Adicional de 1968*.

La definición de esta declaración amplía la definición del refugiado dada en el Estatuto de Refugiados, ya que en su artículo 3 nos dice que se deben considerar refugiado a:

Las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (1984, p. 3)

Es por esto por lo que se considera válida la tesis de dar una nueva interpretación a esta declaración toda vez que permitiría, de acuerdo con la afectación grave del orden público, interpretar los desastres naturales en esta dirección, así mismo lo dice Sánchez-Mojica:

Esta causal hace referencia a situaciones en las que la paz, la seguridad y la estabilidad de una sociedad han sido profundamente afectadas; al tiempo que se ha visto interrumpido el normal funcionamiento de las instituciones estatales. Se trata, en suma, de circunstancias donde el Estado de Derecho, así como el respeto a la dignidad humana han resultado severamente dañados (2020, p.3)

Aunque se puede considerar válida esta tesis veremos, en la doctrina, quién no está de acuerdo con este reconocimiento jurídico y porque resultaría compleja la noción del refugiado ambiental, ya sea por algún tema conceptual o por considerarlo ineficaz o inoportuno.

1.2 Qué dice la doctrina del reconocimiento del refugiado ambiental

En primera medida, lo que Guzmán dice respecto del tema:

La acepción «refugiados medioambientales» es incorrecta pues el Derecho Internacional le da otra connotación al término refugiado y es la atinente al movimiento o paso de una frontera internacional, carecer de la protección de su Estado y tener fundados temores de ser perseguidos por razones de: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social y opiniones políticas. El listado es taxativo según lo establecido en el art. 1.A.2 Convenio de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967 y no se incluyen los desastres ecológicos como motivo de persecución (2020, p.565)

De esta manera se plantea que la posibilidad de reconocer al refugiado ambiental como categoría de refugiado no sería posible, por un tema conceptual, y además de esto plantea tres problemas principales:

En primer lugar, la definición de refugiado solo se aplica a las personas que ya han cruzado una frontera internacional, es decir se aplicaría para los refugiados climáticos como es el caso de los PEID pues la desaparición de su territorio nacional implica la movilización de toda su población hacia territorios situados bajo la jurisdicción de otros Estados, pero no podría aplicarse para los desplazados internos

En segundo lugar, existen problemas de ambigüedad y vaguedad en la determinación del cambio climático como motivo de persecución, pues estas violaciones de los derechos humanos son suficientemente graves, debido a su naturaleza inherente o debido a su repetición. Otro elemento que resulta muy problemático es el motivo de persecución, pues los PEID o los países más vulnerables a los efectos del cambio climático no son responsables del cambio climático, ni desarrollan políticas que aumentan sus efectos, es decir, en estos casos quién es el perseguidor,

serán los países desarrollados quienes han fracasado en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, lo cual ha contribuido a la difícil situación a la que se enfrentan estos Estados y sus habitantes

Y, en tercer lugar, según la Convención, los refugiados huyen de su propio gobierno (o de agentes privados de los cuales el gobierno no puede o no quiere protegerlos de ellos), pero una persona que huye de los efectos del cambio climático no escapa de su gobierno, sino que más bien está buscando protección en los países que han contribuido al cambio climático Guzmán (2020, p.542)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario entonces replantear el concepto del refugiado ambiental, y empezar a considerar otras categorías y ver sus definiciones.

Para lo cual Beatriz Pérez (2016) dice precisamente que:

Uno de los debates más importantes (...) está relacionado con la denominación, definición e identificación de las personas que migran por motivos climáticos en la medida en la que su concreción precisa la aplicación de un determinado marco normativo u otro.

Y precisamente en un intento de intentar usar otros términos para designar este fenómeno encontramos a que Guzmán identifica prácticamente los mismos problemas del concepto de refugiado ambiental y añade:

Los obstáculos, (...) que se oponen al uso del concepto de refugiado climático para contextualizar el desplazamiento ambiental exigen el recurso a opciones alternativas y en ese sentido se acude a términos como migrante o desplazado, en lugar del sustantivo refugiado, y a adjetivos como ambiental, en lugar de climático (2020, p.545)

1.3 Diferencias entre el migrante, el desplazado y el refugiado ambiental

Sin embargo, esto nos plantea otra discusión, a saber, qué diferencia habría entonces entre el refugiado, el desplazado y el migrante.

Para responder esta incógnita primero remitimos al clásico recurso de buscar su definición en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así, tenemos que la definición de los tres conceptos es:

Refugiado, da: persona que, a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligada a buscar refugio fuera de su país.

Migrante: persona que se traslada del lugar en que se habita a otro diferente.

Desplazar: mover o sacar a alguien o algo del lugar en que está.

De esta manera se observa que las definiciones de la RAE no traen mucha claridad con el tema objeto de estudio, por lo cual resulta necesario buscar otras fuentes, por ejemplo, los que nos aclara un artículo de las naciones unidas que da a conocer de manera específica las definiciones a nivel internacional:

Migrante: Aun cuando no existe una definición jurídicamente convenida del término, las Naciones Unidas definen el migrante como alguien que ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las causas de su traslado, voluntario o involuntario, o de los medios utilizados, legales u otros. Ahora bien, el uso común incluye ciertos tipos de migrantes estacionales, como los trabajadores agrícolas de temporada que se desplazan por períodos breves para trabajar en la siembra o la recolección de productos agrícolas.

Refugiado: La Convención de Ginebra de 1951 define como tal a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o no quiere regresar a él a causa de dichos temores.

Desplazado interno: Personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o bien para evitar dichos efectos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (08 octubre 2021)

Ahora, partiendo de lo anterior se ve que Salinas propone usar el concepto del desplazamiento en vez del de migrante ya que:

En ese sentido, si bien ambas definiciones son recogidas de con carácter amplio, la de desplazado establece algún requisito adicional, como por ejemplo el carácter forzado del desplazamiento. Esa mayor concreción de este término, especialmente la mención al carácter forzado del desplazamiento, que representa un rasgo definitorio del debido a causas ambientales la hace preferible (2020, p.35).

Así mismo nos dice que:

El término migrante parece excesivamente amplio y podría inducir a confusión por su posible equiparación con el migrante económico, cuya distinción del desplazado ambiental se hace ya de por sí difícil a la vista de la naturaleza multicausal de la decisión de desplazarse (2020, p. 36)

En esta cuestión sucede que el término desplazado resulta mejor como delimitador de estas personas, ahora, igualmente, se plantea la diferencia entre el desplazado ambiental y el desplazado climático.

Su importancia radica en que eventualmente, en el caso de que se llegase a crear un ordenamiento jurídico para proteger a estas personas, en esta cuestión Guzmán se refiere que:

será más amplio en el caso de aplicarse a los desplazados ambientales y de menor alcance en caso de optar por desplazados climáticos, en la medida en que no todas las afecciones al medio ambiente resultan de manera directa del cambio climático. Es decir, que los desplazados climáticos constituyen una subcategoría de los desplazados ambientales, por lo que restringir la aplicación del régimen de protección a los primeros implicaría dejar fuera, y por tanto y por lo visto hasta ahora privados de protecciones a todas aquellas personas que se desplazan por causa de afecciones ambientales que no resultan de manera directa del cambio climático. (2020, p.546)

Para el caso en particular se refiere a la profesora Cafferata que dice lo siguiente:

No consideramos realmente necesario el escudriñamiento o aceptación del refugiado o desplazado ambiental, como categoría imprescindible para salvaguardar la vida o derecho alguno,

puesto que esta categoría supone un daño preexistente. Cuando con anterioridad se puede auxiliar a las personas antes de que acontezca el daño ambiental a la zona o personas afectadas (2015, p.434)

Según lo dicho por la profesora Cafferata (2015), se encuentra el problema de si realmente es necesario una nueva categoría de desplazado ambiental ya que como lo dice si se puede prever el daño a las zonas o personas afectadas no habría la necesidad de llamar a nadie desplazado ambiental.

1.4 Indemnización pecuniaria o económica a los refugiados ambientales

A este respecto, es importante referir a la dificultad del daño ambiental puesto que como dice Casabene de Luna:

De nada sirve una indemnización monetaria cuando se contaminan el agua potable, la calidad de vida y la salud no tiene precio, es por eso que en este tema hay que considerar con sumo cuidado las repercusiones que trae aparejado el daño ambiental. Cuando se produce un hecho dañoso en nuestro habitar, en muchos casos no se pueden volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acontecimiento. Cuando el daño se produce, las consecuencias del mismo no se hacen esperar, de manera que entre el momento del hecho y su recomposición se ocasionan pérdidas que no pueden recuperarse con indemnizaciones (2001, p. 36)

Se considera que lo expuesto en el párrafo anterior tiene mucho de razón y se puede extrapolar al tema de este estudio ya que para las personas que sufren desplazamiento ambiental:

En muchos casos no se pueden volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acontecimiento y es que además con respecto al mismo desplazado ambiental las consecuencias de este no se hacen esperar, de manera que entre el momento del hecho y su recomposición se ocasiona pérdidas que no pueden recuperarse con indemnizaciones (2001, p. 40)

De esta manera se muestra también uno de los aspectos fundamentales del derecho ambiental, el cual es el de ser preventivo y por qué en consideración a esto el doctrinante Casabene nos comenta que “los ordenamientos jurídicos deben establecer una política aplicable,

sumamente rígida y claramente detallada, en cuanto al carácter coactivo de la norma en lo que hace a la prevención” (2001, p. 56)

Dentro de esa medida bien se podría aseverar que, más que esperar un daño en concreto, que en este caso sería el desplazamiento ambiental, sería mejor evitarlo, prevenirlo y seguir uno de los lineamientos que tiene el derecho ambiental, que es su carácter preventivo.

Lo anterior bien podría hacer creer que, dentro de este particular, no sería, entonces, necesaria la configuración de la categoría jurídica del desplazado ambiental.

Pero, si esto se asumiera así, entonces no se estaría considerando uno de los entes rectores de la presente investigación, que se explicó en el primer capítulo y que es el cambio climático.

Es precisamente por este aspecto que lo dicho por la profesora Devia no tendría fundamento por causa de que Salinas afirma lo siguiente:

Un aspecto todavía por concretar es la influencia que el cambio climático puede tener en relación con desastres naturales, especialmente en cuanto a su frecuencia e intensidad, además el cambio climático presenta rasgos que podría justificar una atención particular, como su consideración como la amenaza ambiental de mayor gravedad a la que se enfrenta la humanidad, su alcance global o la apelación a la responsabilidad de la comunidad internacional en su conjunto (2020, p. 46)

Es decir, si bien, como se explicó anteriormente se sabe que el cambio climático es real y que es causado por los humanos, a nivel científico aún se tienen muchas dudas de sus posibles consecuencias, no en cuanto a su magnitud, sino en cuanto a su especificidad, esto es, a los lugares en concretos que podría afectar y la manera en que podrían ser afectados, ya que a pesar de que se pueden hacer proyecciones por computadora sobre lo anterior y estos puedan tener un grado de certeza importante, no significa que sean hechos seguros.

1.5 Postura del problema planteado

A lo largo de este capítulo se han visto argumentos por parte de la ley y de la doctrina tanto a favor como en contra, del reconocimiento jurídico como refugiados, a quienes, por consecuencias ambientales, tienen que irse de su lugar de origen o domicilio.

Para plantear la postura respecto del tema objeto de controversia y teniendo en cuenta lo dicho por la doctrina, se considera necesario entender, igualmente, la interpretación que tiene la Agencia de la ONU (ACNUR) para los refugiados, respecto de la Convención de 1951 y de los criterios para determinar la condición de refugiado, y una vez entendida, establecer cómo se podrían interpretar estos conceptos bajo la luz de la declaración de Cartagena dejando así una postura clara y firme.

Entonces la ACNUR, en base de la definición dada por la convención de 1951, establece unas cláusulas de inclusión que básicamente son I) El temor a ser perseguido, II) que esa persecución sea por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, y opiniones políticas, III) que se encuentre por fuera de su nacionalidad y IV) no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

Para efectos prácticos se verán las cláusulas de inclusión I, II y III, ya que son las que presentan mayor interés para nuestro tema.

Cuando se habla del temor a ser perseguido, se podría decir que tanto ese temor como esa persecución están siendo llevadas a cabo por una o más personas, y que además el sentimiento de temor debe estar fundado y tener pruebas suficientes, pero la ACNUR en el *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado* nos dice de esta cláusula que:

Dado que el concepto de temor es subjetivo, la definición implica un elemento subjetivo en la persona que solicita ser reconocida como refugiado. Por consiguiente, la determinación de la condición de refugiado requiere primordialmente una evaluación de las declaraciones del solicitante más bien que un juicio sobre la situación imperante en su país de origen.

Cabe presumir que, a menos que busque aventuras o que simplemente desee ver mundo, una persona no abandona normalmente su hogar y su país sin alguna razón imperiosa que le obligue a ello (1992, p. 13)

Pasando al segundo punto, respecto a los motivos de persecución, en dónde deben ser por raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, y opiniones políticas, vemos acá de nuevo que un factor común podría ser que quienes ejercen esta persecución son necesariamente personas concretas y determinadas, al respecto la ACNUR nos dice:

Para ser considerada refugiado, una persona debe mostrar fundados temores de ser perseguida por uno de los motivos más arriba indicados. Es indiferente que la persecución se produzca por uno cualquiera de esos motivos o por la combinación de dos o más de ellos. A menudo sucede que el propio solicitante ignore los motivos de la persecución de que teme ser víctima. No está obligado, sin embargo, a analizar su situación hasta el punto de poder especificar detalladamente esos motivos. (1992, p. 17)

Cuando se dice que “a menudo sucede que el propio solicitante ignore los motivos de la persecución que teme ser víctima” nos da la posibilidad de realizar una interpretación más amplia ya que está diciendo que estos motivos no son estrictamente taxativos, pero de este punto hablaremos mas adelante con la declaración de Cartagena.

Ya pasando a la tercera cláusula, que es la referente a que la persona se encuentre por fuera de su nacionalidad, consideramos que es tan clara, que pocas interpretaciones en este punto se podrían tener lugar.

La ACNUR nos dice básicamente que:

En este contexto, el término “nacionalidad” designa la “ciudadanía”. La fórmula “se encuentre fuera del país de su nacionalidad” concierne a las personas que tienen una nacionalidad, distinta de los apátridas. En la mayoría de los casos, los refugiados conservan la nacionalidad de su país de origen. Un requisito general para obtener el estatuto de refugiado es que el solicitante que tiene una nacionalidad se encuentre fuera del país de su nacionalidad. No hay excepciones a esta regla. La protección internacional

no puede entrar en juego mientras la persona se encuentre bajo la jurisdicción territorial de su país de origen. (1992, p.17)

Ahora veamos lo que nos dice la declaración de Cartagena, que como se dijo, puede dar un termino mas amplio del refugiado ya que este lo define como:

Las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público

En esta definición de refugiado se encontraron los tres elementos analizados, el temor, la persecución y la huida de su nacionalidad, pero lo que es importante es que acá se amplía el abanico de posibilidades en cuanto a las razones que tiene una persona para huir de su país, y se incluye la perturbación del orden público pero el elemento del salir de su nacionalidad sigue invariable.

Por este motivo, y por los argumentos que se vieron de la doctrina para no reconocer a los refugiados ambientales, hace cambiar de perspectiva y se considera que el término de desplazados ambientales es un término que da un espectro mas amplio de nuestro tema, toda vez que la mayoría de personas que se van de su domicilio muchas veces lo hacen dentro del país, pero, sí se considera, que la interpretación más amplia de la declaración de Cartagena da lugar a la protección cuando quienes se vayan crucen las fronteras de su país por razones ambientales, porque los desastres naturales y los factores ambientales fácilmente se pueden reconocer como perturbación del orden público.

En resumidas cuentas nuestra postura se basa en un criterio mixto en donde a) si la persona se desmoviliza a un lugar diferente dentro de su país debe considerarse desplazado ambiental, pero b) si sale de la frontera podría tener lugar a un reconocimiento como refugiado toda vez que cumpliría con los requisitos de la convención de 1951 si se amplía con la interpretación de la declaración de Cartagena.

Empero, lo que en definitiva interesa, independientemente del reconocimiento en un tratado o en una ley como refugiado o desplazado ambiental son que a las personas que sufran de

esta condición se le reconozcan los derechos y las prebendas que tanto desplazados como refugiados tienen, siempre aplicando el principio de precaución toda vez que es gracias a este principio que se puede dar una mejor planeación para que incluso las personas que tengan mayor posibilidad de emigrar lo hagan con tiempo y la vulneración de sus derechos sea lo menor posible.

Conclusiones

Este estudio monográfico reviste de importancia en el derecho toda vez que, sin importar el sistema legal en el cual nos encontremos, sea el common law o el civil law, uno de sus ejes, tal vez, el más importante es la dignidad humana.

Dignidad humana que sin lugar a duda se ve vulnerada con el cambio climático y más, en lo concerniente a esta investigación, con los desplazados ambientales, como si hoy no se tuvieran serios problemas, se podría llegar a un punto en donde se está haciendo del mundo un lugar inhabitable para todos.

Ahora que se conocen las principales causas del cambio climático, se entiende qué son los gases de efecto invernadero y se dio a conocer que este cambio climático era principalmente consecuencia de los efectos humanos.

Así mismo se vislumbró que el cambio climático, de continuar como van y sin tomar ninguna medida realmente importante y trascendente conducirá a producir un desplazamiento masivo a nivel mundial.

Se revisó la historia del derecho internacional ambiental, empezando por la conferencia de Estocolmo de 1972, pasando por la de Río de 1992 y llegando a la conferencia de París de 2015, lo anterior con objeto de conocer cómo el mundo ha llegado al punto donde se encuentra.

Igualmente, se pudo abordar la revisión de la historia del derecho internacional de los refugiados para entender qué y cómo se debe entender jurídicamente este concepto.

Así mismo se vio la influencia que tuvo el derecho internacional ambiental en la Ley base de SINA, Sistema Nacional Ambiental, Ley 99 de 1993 y cómo esta recogía los principios de prevención y precaución.

Para entender el SINA, se explicó con qué entidades está conformada y cuáles eran las funciones de cada una de estas y su relación con los principios del derecho internacional ambiental.

También se vio el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, su evolución e igualmente sus principios, encontramos, que al igual que el SINA, tienen en común el principio de precaución.

Razón por la cual, como una de las grandes conclusiones y propuestas que se pueden plantear para abordar la problemática de los desplazados ambientales en Colombia es que a partir del principio de precaución trabajen ambos sistemas, tanto el SINA como el SNPAD, con el fin de evaluar cuáles son las principales regiones del país que tienen más posibilidades de ser afectadas por el desplazamiento ambiental, esto con el fin de iniciar a desarrollar una educación sobre el tema en dichas comunidades, y empezar a reubicar a quienes estén dispuestos a hacerlo, esto con el objetivo de ir cuidar y proteger la vida de los más vulnerables.

Otro de los temas importantes que se trató fue el concepto del refugiado, del migrante y del desplazado, en donde varios doctrinantes indicaron que jurídicamente el término del refugiado ambiental era erróneo y que era preferible hablar de desplazado ambiental.

De igual manera, también se procuró ver la otra cara de la moneda en donde se invitó a pensar que no era necesario el reconocimiento del desplazado ambiental, toda vez que con base en el principio de precaución se podía evitar incluso que estos tipos de desplazados llegasen a existir.

Sin embargo, se concluye acá que se debe adoptar un criterio mixto en donde sí se debe categorizar al desplazado ambiental con el fin de dar un reconocimiento y una protección legal pero que esto no debe ser una limitante para aplicar el principio de precaución, porque muchas veces los trámites legislativos tanto a nivel nacional como internacional suelen llevar demasiado tiempo y el tiempo es valioso en relación con estas situaciones problemáticas.

Razón por la cual si se ve viable que no sea estrictamente necesario esperar a un reconocimiento jurídico para que los dos sistemas antes descritos cooperen con base en el principio de precaución y, como se mencionó anteriormente, se hagan los respectivos estudios para empezar a tomar medidas concretas. Cosa que no significa que se pueda prescindir 100% del reconocimiento, ya que, con base a este estatus, el apoyo del Estado puede y debe ser mejor y más amplio.

Referencias

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2001). *Guía Sobre El Derecho Internacional de los Refugiados*. Naciones Unidas
- Banco Mundial. (2014) *Bajemos la temperatura: cómo hacer frente a la nueva realidad climática (Vol.4)*. World Bank Publications. <http://hdl.handle.net/10986/20595>
- Banco Mundial. (2018) *Groundswell: Preparación para la migración climática interna*. World Bank Publications. <http://hdl.handle.net/10986/29461>
- Banco Mundial. (2022) *Groundswell Parte 2: Actuar frente a la migración interna provocada por impactos climáticos*. World Bank Publications. <http://hdl.handle.net/10986/36248>
- BBC News Mundo. (2020, enero 21). *Kiribati, el país superpoblado del Pacífico Sur que será inhabitable en menos de 15 años*. de BBC News World. Sitio web: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51173489>.
- BBC News Mundo. (2020, noviembre 3). *Eta en Centroamérica: su destructivo paso tras dejar decenas de muertos y miles de evacuados*. BBC News World. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54789907>.
- Black, R. (2001). Forced migration an environmental change: the evidencia: refugees, *Environment and Development* 1, 17, 23-50.
- Casabene S. (2001). Nociones fundamentales sobre derecho del medio ambiente. En *Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Tomo I*. Universidad Externado.
- Castañeda, N. (2009). Desplazamiento ambiental e identidad territorial: Caso de población reubicada por causas medio ambientales en Colombia. (Tesis de grado presentada para optar al título de Geógrafa). Universidad Nacional de Colombia
- Felipe Pérez, B. (2016). "Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho internacional." ("Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el derecho ...") Tarragona: Universitat Rovira i Virgili (tesis doctoral).
- Fisure Lanza, R. (2006). *Metereología y oceanografía*. Vitoria-Gasteiz.

- Flórez et al. (2016). *Cambio Climático: perspectivas del acuerdo de París*. Aurora
- Gafner C. (2018). *Derecho Internacional Ambiental y su Reflejo en Colombia*. Universidad Externado.
- Guzmán L. (2020). *Los derechos de acceso a la justicia ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano y español*. Universidad Externado.
- Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). (2016) *La radiación solar y su paso por la atmósfera*. <http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/la-radiacion-solar-y-su-paso-por-la-atmosfera>
- Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). (2017) *Conocer: El primer paso para adaptarse, guía básica del cambio climático*. <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023631/ABC.pdf>
- Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). (2020) *Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático*. http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023731/TCNCC_COLOMBIA_C_MNUCC_2017_2.pdf
- IPCC - Intergovernmental Panel on Climate Change (2018). *Global Warming 1.5*. <https://www.ipcc.ch/sr15/chapter/spm/>
- Lynas, M. (2007). Six Degrees: Our Future on a Hotter Planet. *National Geographic*.
- Lorenzetti, L. (2021). *Justicia y derecho ambiental en las américas*. OEA.
- Mesa. C. (2019) *Estándar Ambiental y Derechos Ambientales en posacuerdos de Paz: algunos estudios de caso*. Universidad Nacional
- ACNUR. (1992) *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*
- Noah Y. (2011) *Sapiens: De animales a dioses. Una breve historia de la humanidad*. Debate.

- Organización Internacional para las Migraciones (2021) *Migración y cambio climático*.
<https://www.iom.int/es/migracion-y-cambio-climatico>
- Organización de las Naciones Unidas (1951). *Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*.
- Organización de las Naciones Unidas (1984) *Declaración de Cartagena Sobre Refugiados*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Convenio sobre la Diversidad Biológica*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración y el Programa de Acción de Viena*.
- Organización de las Naciones Unidas (2002) *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2016) *Acuerdo de París*.
- Rodríguez G. (2022) *Fundamentos Del Derecho Ambiental Colombiano*. Foro Nacional Ambiental.
- Rodríguez, G. et al (2012). *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público*. Universidad Rosario.
- Rodríguez, G. et al (2015) *Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia*. Universidad Rosario
- Rodríguez H. (2021) *8 argumentos frente a los negacionistas del cambio climático*.
https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/8-argumentos-ante-negacionistas-cambio-climatico_14979

Salinas S. (2020) *Desplazamiento Ambiental y Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch.

Sand, P. H. (2015). *The History and Origin of International Environmental Law*. Edward Elgar Pub.

Sánchez-Mojica. "Refugiados ambientales. Una propuesta de protección a los desplazados transnacionales por motivos ambientales en América Latina". *Latin American Law Review*, n.º 5 (2020): 71-96. <https://doi.org/10.29263/lar05.2020.04>

Semana. (2019). Campesinos dan un paso adelante y se adaptan al cambio climático. <https://www.semana.com/impacto/articulo/campesinos-de-colombia-se-adaptan-al-cambio-climatico/45483/>

¿Migrantes, refugiados o desplazados? (2021, octubre 8). <https://mexico.un.org/es/155395-migrantes-refugiados-o-desplazados>

¿Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático? (s.f) <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico>

Decreto 393. (1991). “Por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías”

Decreto 3572. (2011). “Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones”.

Decreto 1067 (2015). “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”

Decreto-Ley 919. (1989). “Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones”.

Hinnawi, Essam E. (1985) “Environmental refugees”. UNEP,

Invierno en Colombia: ya van casi 500 mil afectados (15 de noviembre de 2022). El Espectador.
<https://www.elespectador.com/colombia/invierno-en-colombia-y-el-origen-de-los-desastres/>

Ley 1931. (2018). “por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”.

Ley 99. (1993). “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

Ley 29. (1990). “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias.”

Ley 76. (1985) “Por la cual se crea la región de planificación de la Costa Atlántica, se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República.”

Ley 46 (1988) “Por la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”.

Ley 1523. (2012) “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”

Ley Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

https://www.comunidadandina.org/CapradeApi/Resources/Documents/qceLey_1523_2012.pdf

Corte constitucional. (CC). 1 de abril 1998. MP: A. M. Caballero, sentencia C-126-98,

Corte constitucional. (CC). 20 de abril 2015. MP: G.E Mendoza, sentencia T-211-15

Corte constitucional. (CC). 23 de agosto 2012 MP: A. M. Guillen, sentencia C-644-12

Corte constitucional (CC). 15 de mayo 2013. MP: N.P Pinilla, sentencia C-280-13

Vince, G (2022, agosto 18) *The century of climate migration: why we need to plan for the great upheaval*. <https://www.theguardian.com/news/2022/aug/18/century-climate-crisis-migration-why-we-need-plan-great-upheaval>

WWF celebra el anuncio de la Declaración de los Líderes de Glasgow sobre los Bosques y el Uso de la Tierra e insta a la acción e implementación del compromiso (2 de noviembre de 2021 02). <https://www.wwf.org.co/?371335/WWF-celebra-el-anuncio-de-la-Declaracion-de-los-Lideres-de-Glasgow-sobre-los-Bosques-y-el-Uso-de-la-Tierra-e-insta-a-la-accion-e-implementacion-del-compromiso>

Wallace-Wells, D. (2019). *El planeta inhóspito: la vida después del calentamiento*. Debate.